



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3490-2005-PC/TC

AMAZONAS

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusberto Pérez Alarcón, representante del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Bagua, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 51, su fecha 17 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la demandada de cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia Nros. 073-97 y 011-99, que disponen el pago de una bonificación especial ascendente al 16% de la remuneración total percibida; y, cumpla lo previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, referido a la incorporación de las bonificaciones por costo de vida al haber básico del personal obrero, con mas de un año de vigencia de su otorgamiento, así como todos los derechos que percibe en base al haber básico.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)